CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (23 de octubre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1229

FECHA	**23 DE OCTUBRE DE 2023**
PROCESO	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF PUERTO ASIS EN REPRESENTACION DE LA MENOR L.V.C.M**
DEMANDADO	**JORGE DIAZ CABRERA**
RADICADO	**865683184001-2023-00223-00**

Por auto Interlocutorio No. 1196 calendado 12 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 13 de octubre del hogaño a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1]

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por el Doctor Henrry Fernando Guerrero Meneses, Defensor de familiaCZ, Puerto Asís Putumayo, actuando en representación de la menor **L.V.C.M.**, en contra del señor **JORGE DIAZ CABRERA,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda, Auto Inadmisorio, Subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss. del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

[1] Inciso 4 Articulo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. VINCULAR, como demandada a la señora **ANGIE LORENA CUELLAR MACANILLA** y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN como lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, a los señores **JORGE DIAZ CABRERA, ANGIE LORENA CUELLAR MACANILLA** y a la menor **L.V.C.M.**, a efectos de determinar con certeza su filiación.

Para lo anterior, se dispone **por Secretaría** se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Neiva, para efectos de conocer el valor de la prueba y se cancele por la parte demandante. Término tres (3) días.

QUINTO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d73cdc08639916a2697b0ab82af28b1ce3f975efc8ee8c033f009cfdc27e89**
Documento generado en 23/10/2023 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica